

Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2012 00151 00  
ACCIONANTE: BRAYAN STIVEN BUESAQUILLO DIAZ, Ag. Of. YESSICA DANIELA BUESAQUILLO DÍAZ  
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS-S  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Apertura de incidente

Mediante escrito presentado el 14 de mayo del año en curso, el menor BRAYAN STIVEN BUESAQUILLO DIAZ actuando a través de su madre, la señora YESSICA DANIELA BUESAQUILLO DÍAZ, solicitó se de apertura a un incidente de desacato, por incumplimiento al fallo de tutela No. 152 proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2012, dado que ASMET SALUD EPS-S ha negado el suministro del medicamento "Atril" que requiere el paciente para recibir integralmente el cuidado en casa, argumentando encontrarse éste fuera del POS.

De acuerdo con lo anotado, esta Juzgadora considera imperativo dar apertura al incidente de desacato, para que ASMET SALUD EPS-S a través de su gerente el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela, principalmente en lo que respecta al suministro del medicamento "Atril" prescrito por los médicos tratantes del menor de edad agenciado.

Es necesario aclarar que en la sentencia de tutela se ordenó a la EPS obligada suministrar cualquier servicio excluido en el POS, y posteriormente realizar el recobro ante la Secretaría Departamental del Cauca, por ello, aunque la incidentalista solicita la vinculación de esta última al presente trámite, ello es inviable dado que en la sentencia no se le impuso carga alguna.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela No. 152 proferido el 11 de septiembre de 2012, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir a ASMET SALUD EPS-S a través de su gerente, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que informe sobre el motivo o justificación por la cual se ha negado a cumplir la citada sentencia de tutela, principalmente en lo que respecta al suministro del medicamento "Atril" prescrito por los médicos tratantes del menor de edad BRAYAN STIVEN BUESAQUILLO DIAZ.

**TERCERO.-** Correr traslado a ASMET SALUD EPS-S a través de su gerente, el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato abierto el día de hoy, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 152 proferido el 11 de septiembre de 2012, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.064 del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001 33 33 008 2015 00338 00  
ACCIONANTE: YOLANDA MERA FLOR  
ACCIONADA: EMSSANAR EPS-ESS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 437**

*Ordena requerir*

Encontrándose el asunto en cita a Despacho para resolución, tenemos que con escrito allegado el 14 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el apoderado judicial de EMSSANAR ESS informó que se ha generado la autorización respectiva para que le sea suministrados a la accionante los medicamentos que requiere para tratar los problemas de salud que padece, a saber: Acetaminofén 325mg/1U, Codeína fosfato 30 mg/1U, y ketoprofeno 2.5/100g, precisando que no puede hacer entrega de las moléculas por que el médico tratante no realizó la prescripción de la fórmula médica, solo el cargue en el aplicativo MIPRES, por tanto le informó a la accionante que acuda donde el galeno para que realice dicho documento, o asista a primer nivel de atención para que un facultativo para ese fin.

En efecto, al consultar vía telefónica con la accionante, en la fecha aquella informó que la EPS ha exigido dicho trámite previo para acceder a los medicamentos, por consiguiente aún no se hace efectiva su entrega.

Sin embargo, al verificar el historial clínico allegado por la accionante al trámite incidental, se tiene que los medicamentos que requiere para tratar su patología se encuentran prescritos y ordenados por su médico tratante desde el mes de febrero del año en curso<sup>2</sup>, o sea hace más de tres meses, sin que sea de recibo que razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, conlleven a que la EPS demore el tratamiento médico al cual tiene derecho la accionante, y no constituyen justa causa para impedir el acceso a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos, pues ello viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, y así lo ha sentado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-234/13.

Aunado a lo anterior, la EPS ha contado con tiempo suficiente para solucionar el inconveniente de carácter administrativo presentado que impide que la entrega de los medicamentos se haga efectiva.

De esta manera, se torna imperativo requerir a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que **en forma inmediata** realice las gestiones administrativas necesarias para que la accionante pueda acceder a los medicamentos ya autorizados por esa entidad.

---

<sup>1</sup> Folios 33 y 34

<sup>2</sup> Folios 16, 18, 19, y reverso del folio 20,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

.- Oficiar a la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO Gerente Regional de EMSSANAR EPS-ESS Valle del Cauca, para que **en forma inmediata** realice las gestiones administrativas necesarias para que la señora YOLANDA MERA FLOR identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.316.348 pueda acceder a los medicamentos ya autorizados por esa entidad: Acetaminofén 325mg/1U, Codeína fosfato 30 mg/1U, y ketoprofeno 2.5/100g.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.064 del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2016-00298-00  
DEMANDANTES: ANABEY JIMENEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 428**

*Requiere*

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, fijada para el 21 de mayo de 2019, y una vez revisado el expediente encuentra el despacho que la entidad accionada no ha cumplido con la obligación de aportar las pruebas que se encuentran en su poder, ya que no ha allegado el expediente administrativo del Extinto Cabo Segundo Henry Mamian Martínez y de sus beneficiarios, entre ellos, la señora ANABEY JIMENEZ, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se admitió la demanda, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario requerir al Departamento de Policía Cauca y al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional para que alleguen de manera inmediata copia del expediente administrativo del Extinto Cabo Segundo Henry Mamian Martínez y de sus beneficiarios, entre ellos, la señora ANABEY JIMENEZ, so pena de que se impongan las sanciones correspondientes por incumplimiento de los deberes legales, previstas en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiese al Departamento de Policía Cauca y al Área de Prestaciones Sociales para que alleguen de manera inmediata copia del expediente administrativo del Extinto Cabo Segundo Henry Mamian Martínez y de sus beneficiarios, entre ellos, la señora ANABEY JIMENEZ.

El Departamento de Policía Cauca realizará los trámites necesarios ante la dependencia competente para que se allegue el mencionado expediente administrativo.

**SEGUNDO:** Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 64 de 17 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 19001 3331 008 2018 00038 00  
**ACCIONANTE:** FLOR MIREYA SARRIA  
**ACCIONADO:** NUEPA EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA (Incidente de Desacato)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 409**

**Requerimiento previo a decisión**

Mediante providencia interlocutoria No. 406, el Juzgado resolvió dar apertura de incidente de desacato formulada por la señora Flor Mireya Sarria, en calidad de agente oficioso de su padre Israel Sarria, quien según se señala se encuentra en un estado crítico de salud, con el fin de establecer el supuesto desacato a orden judicial en el que podría estar incurriendo la NUEVA EPS, al momento de no autorizar el procedimiento "angiografico de embolización", que según se evidencia en la historia clínica aportada, fue ordenado por su médico tratante en el Hospital Universitario San José de Popayán, Faridt Hernán Criollo Muñoz, especialista en medicina del dolor y cuidados paliativos, con Nro. de historia clínica: 1531615-fl.9-

Hasta la fecha, este despacho desconoce si efectivamente el examen ordenado fue o no practicado, así como el estado actual de salud del agenciado en derecho; por lo que se requerirá al citado médico tratante del paciente, en aras de que informe sobre la práctica del examen en comento, y tanto la evolución como su plan de manejo.

Por lo anterior, se requerirá al médico Faridt Hernán Criollo Muñoz para que en el término de dos (02) días informe a este despacho judicial lo señalado.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO.**- Requerir al médico Faridt Hernán Criollo Muñoz, para que en un término máximo de dos (02) días hábiles, informe si efectivamente se logró practicar el examen denominado "procedimiento angiografico de embolización" al paciente **Israel Sarria**, con cédula Nro. 1.531.615. De igual forma, informe sobre el estado actual de salud del agenciado en derecho; por lo que se requerirá al citado médico tratante del paciente.

**SEGUNDO.**- Término para responder el requerimiento dos (02) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 064 de 17 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00005 00  
EJECUTANTE: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ACCION: EJECUTIVA

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Decreta medida cautelar

Mediante Auto Interlocutorio N° 333 de 29 de abril de 2019, se decretó el embargo de cuentas dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, por error, se estableció que las cuentas que se debían embargar pertenecían a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP, siendo procedente, ordenar el embargo de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta que es la entidad ejecutada.

En tal sentido, es necesario corregir el auto interlocutorio N° 333 de 29 de abril de 2019, tanto en la parte considerativa, como en la resolutive, en los siguientes términos:

#### Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- (...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente*

decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuesta.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>3</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>4</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>5</sup>.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.*"

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso*

---

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>. (...)"*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50% del valor adeudado, tomando como base las sumas señaladas en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 31.022.355
+ 50%:	<u>\$ 15.511.177</u>
TOTAL:	\$ 46.433.532

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar el embargo de los recursos que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, posea en cuentas en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco Superior, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco GNB Sudameris, y hasta por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.433.532.00).**

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

**TERCERO.-** Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**

---

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es **MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.393.

**CUARTO.-** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 64 de 17 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2019 - 00084 - 00  
DEMANDANTE KELLY LUZ MENDOZA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 419**

#### **APERTURA DE INCIDENTE**

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 15 de mayo de 2019, la señora Kelly Luz Mendoza Palma actuando a través de apoderado judicial, presenta informe en el cual indica que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 3 de mayo de 2019, atendiendo a que la empresa prestadora de salud le informó de manera verbal el 13 de mayo de 2019, según el dicho de la parte accionante, que se dará cumplimiento a la misma pasados 30 días.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 080 dictado el 03 de mayo de 2019, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales mínimo vital, seguridad social, vida digna y derechos de los niños aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora KELLY LUZ MENDOZA PALMA, en contra de la NUEVA EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Correr traslado y REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, el cumplimiento del fallo de tutela No. 080 de 03 de mayo de 2019, en el sentido de demostrar que canceló el valor total de la licencia de maternidad de la señora Kelly Luz Mendoza Palma, identificada con C.C N°1.043.003.869, en los términos ordenados en dicha decisión judicial.

**TERCERO:** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 080 de 03 de mayo de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**CUARTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 080 de 03 de mayo de 2019, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación

por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

Reconocer personería adjetiva para actuar en la presente acción constitucional, al abogado CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE, identificado con T.P. N° 273.303 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 3 del incidente de desacato.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 64 de 17 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00110 00  
ACCIONANTE: ELIZABETH MOSQUERA LARA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 415**

#### *Admite desistimiento de la acción*

La señora ELIZABETH MOSQUERA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.536.634, presentó demanda de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital y móvil, los que en su sentir están siendo vulnerados por la citada entidad, al no reconocer y pagar en su favor la pensión vitalicia de vejez, oportunamente.

No obstante, encontrándose el asunto para decidir sobre su admisión, el 15 de mayo del año en curso la accionante ha presentado un escrito<sup>1</sup> solicitando al Despacho aceptar el desistimiento de la acción de tutela, por cuanto COLPENSIONES le ha notificado el acto administrativo a través del cual le reconoce la prestación reclamada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela<sup>2</sup>, y frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que "(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia."<sup>3</sup> por consiguiente se admitirá el desistimiento de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la acción de tutela impulsada por la señora ELIZABETH MOSQUERA LARA en su calidad de accionante.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente proveído a la parte accionante, a través del correo electrónico por ella suministrado.

**TERCERO.-** Archívese el expediente y cancélese su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

<sup>1</sup> Folios 33 y 34

<sup>2</sup> Reza el artículo que: "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente."

<sup>3</sup> Auto 008 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.064 del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario